

que pusieren para acudir en qualquier manera à las dichas administraciones, tuvieren, y gozàren, segun se dispone en dicha Condicion; y que en los arrendamientos que se hizieren, y administraciones que se dieren de aqui adelante, no se puedan dàr, ni conceder los dichos privilegios, y preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha Condicion. Y aviendose puesto tambien para que se entienda lo milmo con todos los Ministros, Receptores, y Oficiales del Consejo de Cruzada, y demandadores, hermanos de Religiones, y obras pias, y con los que en sus casas les hospedan, fue servido su Magestad de responder: Y en quanto à lo que toca à los Ministros, Receptores, y Oficiales de la Cruzada, hermanos de Religiones, y demandadores, se remite al Consejo, para que alli se provea lo que convenga.

Concorda Conda Condij. Original que me se fizo y enfee de ella  
 Lo signo y firmo en la Ciudad de Murcia en Veintey  
 & Junio mill Setteçientos Veintey ocho

*[Signature]*  
*[Signature]*

